

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior demanda se recibió en el correo institucional del Despacho, el día lunes 29 de mayo de 2023 8:18 horas.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Auto interlocutorio	1483
Radicado	05001 40 03 009 2023 00637 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes	OCTAVIO BEDOYA VELILLA ALBA NURY MARQUEZ BEDOYA
Causantes	FABIOLA BEDOYA VELILLA BLANCA INES BEDOYA VELILLA
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA de la Sucesión Intestada de las causantes **FABIOLA INÉS BEDOYA VELILLA** y **BLANCA INÉS BEDOYA VELILLA**, fallecidas en Medellín- Antioquia los días 6 de noviembre de 2012 y 19 de julio de 2020, respectivamente.

SEGUNDO: Se reconoce, en calidad de heredero como hermano de las causantes al señor OCTAVIO BEDOYA VELILLA, y a ALBA NURY MARQUEZ BEDOYA en calidad de heredera por representación de la señora MARIA DEL ROSARIO BEDOYA VELILLA (hermana de las causantes); quienes por intermedio de su apoderado judicial, solicitan la apertura del proceso de sucesión y ante su silencio se entenderá que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Se ordena citar a los herederos determinados de las causantes en calidad de hermanos a los señores ANTONIO JOSÉ BEDOYA VELILLA, MARIELA BEDOYA VELILLA, GILMA ROSA BEDOYA VELILLA y LUIS

HERNÁN BEDOYA VELILLA; en representación del heredero fallecido LUIS FELIPE BEDOYA VELILLA (hermano de las causantes) se cita a los señores: GLORIA ISABEL BEDOYA BUSTAMANTE, JHON JAIRO BEDOYA BUSTAMANTE, MARTA CECILIA BEDOYA BUSTAMANTE y MARÍA VICTORIA BEDOYA BUSTAMANTE; en representación del heredero fallecido MANUEL SALVADOR BEDOYA VELILLA (hermano de las causantes) se cita a: MARIO ARMANDO BEDOYA TABAREZ, MANUEL ALBEIRO BEDOYA TABAREZ, MARCELA AIDA BEDOYA TABAREZ, MABEL ANAIS BEDOYA TABAREZ y JESÚS ALEXANDER BEDOYA TABAREZ; en representación de la heredera fallecida MARÍA DEL ROSARIO BEDOYA VELILLA (hermana de las causantes) se cita a: MARITZABEL MARQUEZ BEDOYA, MANUEL JOSÉ MARQUEZ BEDOYA, WILLIAM ALBERTO MARQUEZ BEDOYA y LUZ MARINA MARQUEZ BEDOYA; y en representación de la heredera fallecida MARÍA GEMA BEDOYA VELILLA (hermana de las causantes) se cita a: HUGO ALBEIRO OROZCO BEDOYA, CLARA PATRICIA OROZCO BEDOYA, JOHN MAURICIO OROZCO BEDOYA, LUIS ADRIANO OROZCO BEDOYA e ISAIAS WBEIMAR OROZCO BEDOYA; para que dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere diferido. Artículo 492 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de LUIS FELIPE BEDOYA VELILLA, MANUEL SALVADOR BEDOYA VELILLA, MARÍA DEL ROSARIO BEDOYA VELILLA, MARIA GEMA BEDOYA VELILLA, y de las causantes FABIOLA BEDOYA VELILLA y BLANCA INES BEDOYA VELILLA, así como de todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de las causantes **FABIOLA BEDOYA VELILLA** y **BLANCA INES BEDOYA VELILLA**, por edicto que se fijará durante quince (15) días. Fíjese y publíquese el respectivo edicto conforme a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso. Se advierte que el emplazamiento se realizará únicamente a través de la Secretaría del Juzgado en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. EDIER FIGUEROA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.639.752 y la tarjeta de abogado No. 238.041 del C.S. de la J., para que represente a los interesados dentro del presente proceso liquidatorio de

sucesión intestada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 1° de junio de 2023 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfcd7e51a12dbc63c42dfb21d98cbf16449db04c4e8cbd47921304b69611a76**

Documento generado en 31/05/2023 07:25:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 29 de mayo de 2023 a las 15:43 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. SEBASTIAN RUIZ RIOS, identificado con T.P. 258.799 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 31 de mayo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1475
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA
Demandado	CARLOS ROMAN PÉREZ RESTREPO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00634-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA y en contra de CARLOS ROMAN PÉREZ RESTREPO, por los siguientes conceptos:

A)-CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$4.668.825,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$4.183.033,00)**, causados desde el 25 de mayo de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente

certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. SEBASTIAN RUIZ RIOS, identificado con C.C. 1.152.195.374 y T.P. 258.799 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

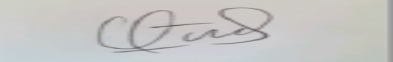
Código de verificación: **3e6cb73309adc98e7579687007e9e220155d5aab0bc7fba802e3d080393816b1**

Documento generado en 31/05/2023 07:25:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 29 de mayo de 2023 a las 9:39 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. OVIDIO DE JESÚS ALVAREZ ORREGO, identificado con T.P. 295.427 del C.S.J. y el Dr. FABIAN DE JESÚS RESTREPO ESTRADA, identificado con T.P. 300.455, no presentan sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 31 de mayo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1472
Radicado	05001-40-03-009-2023-00631-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	NELSÓN DE JESÚS RENDÓN LÓPEZ
Demandados	NATALIA ANDREA ALZATE GARCÍA SANTIAGO OSORIO GARCÍA
Decisión	AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por NELSÓN DE JESÚS RENDÓN LÓPEZ contra NATALIA ANDREA ALZATE GARCÍA y SANTIAGO OSORIO GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLÓN CIENT MIL PESOS M.L. (\$1.100.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 30 de septiembre de 2020.

- B) UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M.L. (\$1.100.000,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 31 de octubre de 2020.
- C) UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M.L. (\$1.100.000,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 30 de noviembre de 2020.
- D) UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M.L. (\$1.100.000,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 31 de diciembre de 2020.
- E) UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M.L. (\$1.100.000,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 31 de enero de 2021.
- F) SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$656.375,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto a los servicios públicos cancelados por el demandante el día 29 de marzo de 2021.
- G) TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$3.300.000,00)**, por concepto de la cláusula penal, pactada en la cláusula décimo séptima del contrato de arrendamiento.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. OVIDIO DE JESÚS ALVAREZ ORREGO, identificado con C.C. 71.726.813 y T.P. 295.427 del C.S.J., como abogado principal y al Dr. FABIAN DE JESÚS RESTREPO ESTRADA, identificado con C.C. 8.432.078

y T.P. 300.455 del C.S.J., como abogado suplente; para que representen al demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

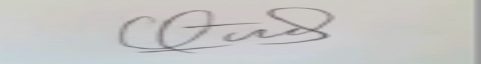
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f8714c53de39e4e6a6e2884db5705810902b928ff69d1ad06b8f5cb5b3e190**

Documento generado en 31/05/2023 07:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 29 de mayo de 2023 a las 9:17 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con T.P. 129.978 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 31 de mayo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1470
Radicado	05001-40-03-009-2023-00629-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	NATALIA JARAMILLO GIL
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de NATALIA JARAMILLO GIL, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas EPP609, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, cin el fin de verificar el propietario actual.
2. Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con placas EPP609, propiedad de la demandada NATALIA JARAMILLO GIL; en aras a determinar la competencia y

comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

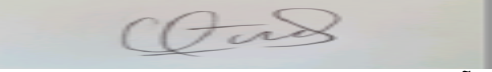
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f9a84a693e467ff02499ed2486a4bad483bd19600a4b2ecf148af3d76e1c63**

Documento generado en 31/05/2023 07:24:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 29 de mayo de 2023 a las 9:26 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con T.P. 129.978 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 31 de mayo de 2023


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1471
Radicado	05001-40-03-009-2023-00630-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	FERCEN ELICERIO ARIAS TABARES
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de FERCEN ELICERIO ARIAS TABARES, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas JYR267, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar el propietario actual.
2. Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con placas JYR267 en aras a determinar la

competencia y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade0b8f5a8422160385c77a67dc69571c8a6a584b8188b91a6cbab9ebb99b2c8**

Documento generado en 31/05/2023 07:24:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de mayo del 2023, a las 3:22 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2055
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00287-00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	MAXIBIENES S. A. S.
DEMANDADA	CATALINA LOPERA LONDOÑO
DECISIÓN	INCORPORA

Considerando el memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual aporta la notificación personal efectuada a la demandada CATALINA LOPERA LONDOÑO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 26 de mayo del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; el Despacho procederá a incorporarla al expediente sin pronunciamiento alguno, toda vez que el proceso terminó por desistimiento de las pretensiones de la demanda mediante providencia proferida del treinta (30) de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de mayo del 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2199c4a6a469b7170e71c583d7ac3212aa32ead4f755104124f5867a1f74d98b**

Documento generado en 31/05/2023 07:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en la oficina judicial físicamente el día 15 de mayo de 2023, a las 10:33 a. m
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2056
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00129-00
PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOCRÉDITO
DEMANDADO	LUISA FERNÁNDA CANO GALEANO
DECISIÓN	Incorpora - requiere

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Envigado, dando respuesta al oficio No. 2029 de 11 de mayo del 2023, informando que fue registrada la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas RFY03E de propiedad de la demandada LUISA FERNÁNDA CANO GALEANO.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación del mismo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 01 de junio del 2023 a las 8:00 a. m.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f527212285270b5d4298cabdf5431a0d3e3a5ab41593373b6d648daffb9b13e3**

Documento generado en 31/05/2023 07:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 15 de mayo del 2023, a las 11:10 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2058
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2023 00053 00
DEMANDANTE	MARIA LILIAN ARCILA MONTOYA
DEMANDADO	MARIA GLADYS MORALES SAÚL LÓPEZ MORALES
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente la respuesta presentada por el cajero pagador de empresa CI IMPOREX CONTINENTEAL, en relación con el embargo del salario del demandado SAÚL LÓPEZ MORALES, informando que procedió con la consignación por la suma de 275.000.oo, correspondiente al descuento mensual realizado al demandado por embargo de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal mensual, correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2023, para un total de \$1.100.000.oo, depositados en la cuenta que posee este Despacho en el Banco agrario de Colombia de Medellín.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4818e93707aaf01dca318c30fca44ff9b09804817a93db17a62b1cf1490132**

Documento generado en 31/05/2023 07:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 17 de mayo del 2023, a las 8:20 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1962
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2023 00019 00
DEMANDANTE	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A.
DEMANDADO	ALEJANDRO GARCÍA JIMÉNEZ
DECISIÓN	REQUIERE Y PONE EN CONOCIMIENTO

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita requerir al Banco Falabella y se le suministre un informe de los títulos consignados, el Despacho pone en conocimiento del memorialista que una vez revisado el Sistema de Títulos que este Despacho posee en el Banco Agrario no reposa consignación alguna por concepto de Depósitos Judiciales.

Por otro lado, teniendo en cuenta que revisado el expediente no obra respuesta al oficio de embargo por parte de BANCO FALABELLA S. A., se ordena requerir a la citada Entidad Financiera, para que se sirva informar el motivo por el cual no ha dado respuesta al oficio No. 1399 de 29 de marzo del 2023, recibido en el correo electrónico de dicha entidad desde el día 30 de marzo del 2023 a las 9:16 horas; so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de mayo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4cd3464137d3043d0b209a084dc6c08514ac2d5fd1d92fcf20a5ed32eb522a**

Documento generado en 30/05/2023 07:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 29 de mayo del 2023, a las 4:55 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	1902
Radicado	05001 40 03 009 2022 00709 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	OSCAR ELY MONSALVE VÁSQUEZ
Demandado	MARÍA NURY DE GUADALUPE MONTOYA OCHOA
DECISIÓN	INCORPORA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual aporta acto notarial y documentos privados suscritos por la demandada conforme al requerimiento efectuado mediante providencia proferida del 19 de mayo de 2023, el Despacho incorpora los mismos al expediente y le recuerda al memorialista que los mismos deben ser suministrados de manera física al auxiliar de la justicia en la diligencia programada de manera presencial para a toma de grafías.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0baaffe87fa29de75c1c789e8f50f595e5d216acd25ccba0e3afd4720ccd7793**

Documento generado en 31/05/2023 07:24:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, le informo que, el memorial que antecede fue recibido en el correo electrónico del Despacho el día jueves 18 de mayo de 2023, a las 12:09 horas.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial mayor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Auto Sustanciación	1528
Radicado	05001 40 03 009 2022 00115 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Demandante	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Demandados	ALEXANDER SANDOVAL AMÉZQUITA FRANCISCO SANDOVAL CADOZO
Decisión	NO ACCEDE SOLICITUD

En atención al memorial presentado por la abogada nombrada en amparo de pobreza, por medio del cual manifiesta su imposibilidad de aceptar el cargo en virtud de sus múltiples ocupaciones derivadas de un contrato civil de prestación de servicios con sociedad denominada Ajusta y Cia S.A.; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, por cuanto el cargo de abogada designada en amparo de pobreza es de forzosa aceptación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso y la justificación presentada no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso que señala que solo podrá excusarse cuando acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que no se aporta prueba que acredite su calidad de servidora pública que le impida ejercer su función.

En consecuencia, se requiere por última vez a la profesional del derecho para que en el término de tres (3) días proceda a aceptar el cargo, so pena de imponer la sanción contenida en el artículo 154 ibidem y compulsar copias a la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 1° de junio de 2023 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad11c7e7b55a502fbc7b1f17997349e6ba93b3e9b3bc1ee79541621bb8e35ca**

Documento generado en 31/05/2023 07:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2038
Radicado	05001-40-03-009-2023-00631-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	NELSÓN DE JESÚS RENDÓN LÓPEZ
Demandados	NATALIA ANDREA ALZATE GARCÍA SANTIAGO OSORIO GARCÍA
Decisión	DECRETA EMBARGO

Teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-1270104 de propiedad del demandado SANTIAGO OSORIO GARCÍA. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

SEGUNDO: Por secretaría, expidase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

C Ú M P L A S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725947c17197e1b51ad88f8dbb83ea5405049e080c8b3329cda06fba9b61e3a5**

Documento generado en 31/05/2023 07:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2039
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE ESCALA INMOBILIARIA MEDELLÍN S.A.S.)
Demandados	ANDRÉS FELIPE SIERRA GARCÍA LUZ DARY SIERRA JARAMILLO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00633-00
Decisión	DECRETA EMBARGO – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que poseen los demandados en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales los demandados ANDRÉS FELIPE SIERRA GARCÍA y LUZ DARY SIERRA JARAMILLO, poseen productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado RELIC BARBERIA, distinguido con matrícula 73507702 de propiedad del demandado ANDRÉS FELIPE SIERRA GARCÍA. Sobre el

secuestro de resolverá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo.
Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que suministre toda la información sobre los productos financieros que poseen los demandados ANDRÉS FELIPE SIERRA GARCÍA y LUZ DARY SIERRA JARAMILLO.
Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aefcd914a80971f8be829eeaba43ab48c02d34bc082ed7a00bba410e3503fa**

Documento generado en 31/05/2023 07:25:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día lunes 29 de mayo de 2023 a las 12:01 horas, a través del correo electrónico institucional.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	1484
Radicado	05001 40 03 009 2023 00638 00
Proceso	VERBAL- NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA
Demandantes	DORIS AMPARO ZULUAGA CARDONA NANCY MARGARITA ZULUAGA CARDONA
Demandada	MARTHA LUCIA BETANCUR PEREZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso VERBAL SUMARIO DE VERBAL- NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA instaurado por las señoras DORIS AMPARO ZULUAGA CARDONA y NANCY MARGARITA ZULUAGA CARDONA, en contra de la señora MARTHA LUCIA BETANCUR PEREZ, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse la partida de bautizo o el registro civil de nacimiento de la señora BLANCA ROSA CARDONA DE ZULUAGA, así como su registro de defunción; con el fin de acreditar el parentesco que le asiste a las demandantes con el señor GODOFREDO CARDONA FRANCO, que se señala en el hecho décimo octavo de la demanda.
2. Deberá aclararse los hechos de la demanda en el sentido de establecer con precisión el interés que les asiste a las demandantes en el presente proceso.
3. Deberá aclarar el motivo por el cual se denunció la falsedad en documento privado a sabiendas que la Escritura Pública objeto de reproche es un documento público, razón por la cual deberá

establecer si existe algún documento privado que se relacione con la demanda.

4. Deberá aportar certificación expedida por la Fiscalía donde se indique el estado en el que se encuentra la denuncia instaurada ante la Fiscalía General de la Nación.
5. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar cual era la conducta prohibida por la Ley o contraria a las buenas costumbres o al orden público que motivó la celebración del acto escritural por medio del cual se declaró la unión marital de hecho.
6. Deberá aportarse providencia judicial en la cual se declare la falsedad de la firma del señor GODOFREDO CARDONA FRANCO en la Escritura 1.903 del 09 de mayo de 2019, en virtud de la presunción de autenticidad de dicho documento público.
7. Deberá aclarar porque razón se pretende la declaratoria de nulidad absoluta por causa ilícita a sabiendas que conforme a los hechos de la demanda presuntamente se presenta una falsedad de la firma contenida en la Escritura Pública lo que finalmente se traduce en una falta de consentimiento.
8. Deberá informar el canal digital para efectos de notificación de la totalidad de los testigos.
9. Deberá allegar dictamen pericial debidamente escaneado, toda vez que el aportado no se torna totalmente legible; experticia que deberá cumplir con cada una de las exigencias que trata el artículo 226 del Código General del Proceso.
10. Deberá aclarar la razón por la cual pretende la coadyuvancia de COLPENSIONES y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, si la decisión que aquí se tome es en relación únicamente a la nulidad de la escritura pública Nro. 1.093 de la Notaria Diecisiete del Círculo de Medellín en relación a la unión marital de hecho, y no se extiende a temas pensionales, ello conforme a las pretensiones presentadas en la demanda.
11. Deberá aclarar si se inició proceso de sucesión del señor GODOFREDO CARDONA FRANCO, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra tal solicitud.
12. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

13. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 1º de junio de 2023, a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

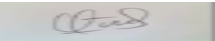
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ac384c41541551b7cc81abda17459dfe92a4d2ab9f5a6dc0de773a840cb957**

Documento generado en 31/05/2023 07:25:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 29 de mayo de 2023 a las 16:35 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. MAURICIO ANDRES PARRA CRUZ, identificado con T.P. 93.093 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 31 de mayo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1490
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	UNIDAD RESIDENCIAL LA INMACULADA (ZONA 2) P.H.
Demandado	MARTHA DEL SOCORRO HINCAPIÉ MONTOYA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00636-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurada por la UNIDAD RESIDENCIAL LA INMACULADA (ZONA 2) P.H. en contra de MARTHA DEL SOCORRO HINCAPIÉ MONTOYA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el certificado expedido por el administrador y las pretensiones de la demanda, en el sentido de establecer de manera clara el valor del saldo adeudado por cada cuota de administración previa imputación de los pagos parciales efectuados por la parte demandada antes de la presentación de la demanda, en los términos del artículo 1.653 del Código Civil.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. MAURICIO ANDRES PARRA CRUZ, identificado con C.C. 98.546.267

y T.P. 93.093 del C.S.J.; para que represente a la copropiedad demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678fc635d34cd3e54f75a12774a7230602423f3bda9871fde7be8ee2101ca9e1**

Documento generado en 31/05/2023 10:37:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 29 de mayo de 2023 a las 10:28 horas.
Medellín, 31 de mayo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1473
Extraproceso	PRUEBA EXTRAPROCESO- INTERROGATORIO DE PARTE Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y DOCUMENTO
Convocante	MARTA INÉS PÉREZ PÉREZ
Convocado	CARLOS EMILIO CEBALLOS OROZCO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00632-00
Decisión	INADMITE SOLICITANTE

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente Solicitud EXTRAPROCESO (INTERROGATORIO DE PARTE Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y DOCUMENTO), instaurada por MARTA INÉS PÉREZ PÉREZ en contra de CARLOS EMILIO CEBALLOS OROZCO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá indicar si el poder fue conferido por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá aportar prueba de la trazabilidad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; en caso negativo deberá realizar presentación personal del poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código general del proceso.

B.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del solicitado es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

C.- Deberá adicionar en el acápite de notificaciones, las direcciones físicas y electrónicas de la convocante MARTA INÉS PÉREZ PÉREZ.

D.- Deberá adecuar la solicitud de prueba extraprocesal informando con precisión y claridad el documento cuyo reconocimiento se pretende efectuar, identificándolo completamente.

C.- Deberá señalar el sustento fáctico que motiva la solicitud de prueba extraprocesal.

NOTÍFQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 01 de junio de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

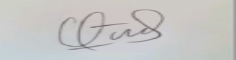
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f06bbfc219c9d78b20543e2bec85aa7a0f91080a2915fe692a1069b1f1b151**

Documento generado en 31/05/2023 07:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 29 de mayo de 2023 a las 16:13 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. SANTIAGO GARCÍA SUÁREZ, identificado con T.P. 355.289 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 31 de mayo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1489
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.
Demandado	JHON ESTIVEN RIASCOS RUIZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00635-00
Decisión	AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S. en contra de JHON ESTIVEN RIASCOS RUIZ, por los siguientes conceptos:

A)-OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$8.733.976,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 23007372 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 26 de mayo de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. SANTIAGO GARCÍA SUÁREZ, identificado con C.C. 1.234.988.767 y T.P. 355.289 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2102d1a32ae2f0eb8cb5021bbfcfee0ad2b6e725d11a872af1187262daa428**

Documento generado en 31/05/2023 07:25:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 29 de mayo de 2023 a las 13:50 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, identificada con T.P. 69.522 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 31 de mayo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1474
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE ESCALA INMOBILIARIA MEDELLÍN S.A.S.)
Demandados	ANDRÉS FELIPE SIERRA GARCÍA LUZ DARY SIERRA JARAMILLO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00633-00
Decisión	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE ESCALA INMOBILIARIA MEDELLÍN S.A.S.) y en contra de ANDRÉS FELIPE SIERRA GARCÍA y LUZ DARY SIERRA JARAMILLO, por las siguientes sumas de dinero:

A) TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 06 de febrero al 05 de marzo de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 25 de febrero

de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B) TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 06 de marzo al 05 de abril de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 15 de marzo de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C) TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 06 de abril al 05 de mayo de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 13 de abril de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D) TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 06 de mayo al 05 de junio de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 12 de mayo de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito,

para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, identificada con C.C. 43.547.332 y T.P. 69.522 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f33805ac0cbc7efc9269a78a3472e66f146d7bfd9519a9aacf72d2b8b62957**

Documento generado en 31/05/2023 07:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>